

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS
(R)**

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA**, en contra de la menor **MARÍA JOSÉ PIÑARETE LOAIZA**, representada legalmente por la señora **KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN**, se encuentra a despacho para decidir lo pertinente frente a su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá acreditar la remisión electrónica o física de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Encuentra el despacho que en el presente asunto se pretende de forma principal que se declare que la demandada no es hija biológica del señor **MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA**, y de forma consecuencial que se ordene el reintegro de las sumas de dinero que se le han venido descontando por concepto de cuota alimentaria.

Pues bien, se tiene que la pretensión de impugnación de la paternidad se tramita bajo las reglas propias de un **proceso verbal** con disposiciones especiales (artículo 386 del C.G.P.), mientras que la de restitución de pensiones alimenticias bajo las reglas propias del **proceso verbal sumario** (artículo 390 inciso 2° del C.G.P.).

Quiere decir lo anterior que dichas pretensiones no pueden ser acumuladas (artículo 88 numeral 3 del C.G.P.). Por lo tanto, se hace necesario subsanar

la demanda conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 90 del C.G.P.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDA**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA**, en contra de la menor **MARÍA JOSÉ PIÑARETE LOAIZA**, representada legalmente por la señora **KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f12afeaf9f937089166cc7aa88746e4988e82d35c613781015fd78cdc88773ae
Documento generado en 06/04/2021 10:20:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>